Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

252

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. N° E2-2024-150-A "ROSCIANI, JUAN CARLOS S/REF-DISP-2022-13-139"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JULIO CESAR FERRO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó mediante la Disposición Interna N° 0366/2024, fechada el 11/03/2024 y emitida por la Dirección del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelán" (fs. 2), para la agente María Delia Wildanger, DNI N° 23.685.252, debido a presuntas inasistencias sin aviso ni justificación en que incurrieras a partir del día 27 de febrero 2024.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1/10, mediante la Actuación Electrónica N° E2-2023-3224-Ae, se incorporó la copia digital de la nota remitida por el Departamento de Asistencia y Liquidaciones (Dirección Unidad de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación) a la Directora General de Recursos Humanos. En dicha misiva, se solicitó el dictado del instrumento legal de justificación en los términos del art. 1 del Anexo al Decreto N° 2391/95 del Régimen de Licencias o en su defecto instrumento legal de aplicación de sanción.

Como consecuencia de lo solicitado en la citada nota se agregaron copias digitales de la intimación dirigida al Sr. Hugo Miguel Arce para que, en el plazo de 48 horas, efectuara su descargo ante el Departamento Administrativo de la Dirección General de Recursos Humanos, con relación al pedido médico del día 01/03/23, el cual no fuera justificado según el informe de la Dirección de Salud Ocupacional.

Se adjuntó asimismo, informe del mencionado Departamento, el Resumen Diario de Horas y Fichadas del agente, y la constancia de notificación digital

del pedido de descargo con la leyenda "LEÍDO" en fecha 12/04/23, sin que el agente Arce hubiera formulado descargo alguno.

A fs. 12/18 se incorporó la Nota tramitada por A.S. E2-2023-5771-Ae de la Lic. Mirian Rodríguez (Departamento Administrativo DGRRHH), informando a la Dirección de Gestión Personal que el Sr. Hugo Miguel Arce solicitó servicio médico el día 30/03/23 sin la debida justificación de Salud Ocupacional. Se anexaron copias del informe técnico y la nota de remisión del pedido médico no justificado.

A fs. 19/28 lucen copias digitales de la solicitud de reconocimiento médico del agente Arce por un (01) día ante su inasistencia del 03/03/23. Consta también la intimación del agente (Actuación Electrónica N° E2-2023-3446-Ae) a realizar su descargo, el Resumen Diario de Horas y Fichadas, y la notificación digital "LEÍDA" el 12/04/23 a las 15:02 hs. Obra además el informe de la Dra. María Ester Saucedo (Salud Ocupacional) confirmando la inasistencia del agente para justificar la licencia, y el reporte de la Sra. Laura S. Yacij comunicando la falta de justificación de dicha ausencia.

A fs. 29/38 obran las copias digitales de la nota de la Lic. Mirian Rodríguez solicitando el descargo del Sr. Hugo M. Arce por los pedidos médicos del 15 y 16/06/23, los cuales no fueron informados ni justificados. Se adjuntó el Resumen Diario de Horas y Fichadas del período 01/06/23 al 30/06/23 y el informe de la Dra. María Ester Saucedo, donde se detalla que el agente solicitó médico a domicilio por atención de un hijo el día 15/06/23, pero no se presentó posteriormente a validar la licencia.

A fs. 39/49 se agregaron las solicitudes de reconocimiento médico del 17/11/22 y el informe de Salud Ocupacional que acredita la falta de presentación del agente para su justificación. Se incluye la nota de intimación para descargo, el informe remitido por la Dirección General de Recursos Humanos a la Dirección de Asuntos Jurídicos detallando las inasistencias de los días 17 y 18/11/22, 01/03/23, 03/03/23, 30 y 31/03/23, junto con los Resúmenes Diarios de Horas correspondientes a noviembre de 2022 y marzo de 2023.

A fs. 53/55 obra el Dictamen N° 419/11/2023, suscrito por los Dres. Carlos María García Santich y Juan Carlos Rosciani de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, quienes aconsejaron la apertura de la información sumaria contra el agente Arce.

A fs. 58/59 se incorporó la Disposición DIS-2024-127-2-11, emitida por la Dra. Mirian Edith Maidana (DGRRHH), ordenando formalmente la instrucción de la información sumaria al Sr. Hugo Miguel Arce (DNI N° 32.729.318) ante las reiteradas inasistencias injustificadas detectadas entre noviembre de 2022 y julio de 2023.

A fs. 61 y vta. luce la nota del 06/11/24 enviada a la Dirección de Asuntos Jurídicos (referenciada en Actuación Electrónica Nº E2-2022-22394-Ae), mediante la cual la Sra. Laura S. Yacij remitió información actualizada sobre las faltas de los días 17 y 18/11/22, 01/03/23, 03/03/23, 30/03/23, 15/06/23 y 16/06/23, confirmando la falta de justificación y de descargos.

A fs. 62 obra la cédula de notificación al Sr. Hugo M. Arce respecto de la información sumaria ordenada por la Disposición N° 127/24.

A fs. 63/66 se agregó el Dictamen N° 870/10/2024, en el cual los preventores Hilda Mencia y Juan Carlos Rosciani recomendaron la elevación de las actuaciones a la Dirección de Sumarios de la Provincia para el inicio del sumario administrativo formal.

A fs. 67/69 obra la Disposición DIS-2024-1242-2-11 de la Dirección General de RR.HH., que determina la conducta reticente del Sr. Arce y contabiliza ocho (08) inasistencias injustificadas durante el periodo 2022-2023 y por lo tanto ordena la instrucción de sumario.

A fs. 70, se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibidos el 22 de noviembre de 2024 (fs. 71) y designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción y aceptando ésta el cargo a fs. 72.

A fs. 76/77 se dictó la providencia del 28/06/25 disponiendo fecha de audiencia para recibir la declaración de imputado al agente Hugo Miguel Osvaldo Arce. Y, a fs. 84 se incorporó el reporte de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD) que acredita la notificación de esa providencia al imputado realizada el 26/06/25 a las 12:33 horas (fs. 76/77), conforme lo dispuesto por el Decreto 1743/19.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: "... *Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida*".

A fs. 85/174 obra la Actuación Electrónica Nº E2-2025-13427-Ae con el informe detallado de la Dirección de RR.HH. y los antecedentes documentales del encartado;

A fs. 175/183 se agregó el informe de la Directora a/c de la Dirección General de Recursos Humanos, ratificando que el agente no justificó la inasistencia incurrida el 5 de junio de 2025.

A fs. 184 obra el acta de declaración del imputado de fecha 14/09/25, oportunidad en la que el Sr. Hugo Miguel Arce hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar.

A fs. 185/193 vta. luce el informe de la Directora a/c del Departamento Administrativo de la Dirección General de Recursos Humanos, detallando nuevamente las faltas injustificadas;

A fs. 194/196 se dictó la providencia del 16/10/25 por la cual se formularon los cargos y el encuadre legal correspondiente contra el agente Arce. El cargo fue inasistir a su puesto de trabajo sin justificar las ausencias durante el período 2022-2023 hasta la fecha del informe, con un total de ocho (08) inasistencias los días 17 y 18 de noviembre del 2022, los días 01, 03, 30 y 31 de marzo de 2023, 15 y 16 junio de 2023. Y el encuadre legal transgredir lo normado por los artículos 21 incisos 1 y 2, y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N.° 292-A), en concordancia con los artículos 19, 20, 21 y 22 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo; así como el artículo 27 incisos 3, 4 y 5 del Régimen de Licencias y Permisos de la Administración Pública (Ley Nº 645-A).

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio;...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 19: *"Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: ...4) Cesantía:... e) Octava falta discontinua y sin justificación".* Artículo 20: *"Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inc. 9), 13), 22), 26) y 28). ".* Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1;... 2) Artículo 22 incisos... 5;...".*

Artículo 22: *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) Artículo 21 incisos 5 y 15....".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

Establece el Artículo 27 de la Ley Nº 645-A: *Disposiciones comunes para las licencias por motivos de salud: Las licencias enumeradas en el Artículo 14, se regirán por las siguientes disposiciones:... 3) Reconocimiento médico en consultorio: El reconocimiento se efectuará en consultorio cuando el agente no esté obligado a guardar cama o reposo absoluto, en esta circunstancia el agente deberá presentarse en el día o en su defecto dentro de las tres (3) primeras horas del día hábil siguiente a Reconocimientos Médicos dentro del horario de atención de esta oficina para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciere, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales; 4) Reconocimiento y justificación de familiar enfermo, hijos o cónyuge: el reconocimiento de las personas enunciadas se efectuará únicamente a domicilio o nosocomio donde esté internado el paciente. En el supuesto que el profesional no efectuase la visita a las personas enunciadas, es obligación del empleado en su primer día de labor presentarse a Reconocimientos Médicos de la Provincia para que sea considerada su situación y la vez determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciese pasadas las veinticuatro (24) horas del reingreso a sus tareas, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales; 5) Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente; conforme las razones expuestas en los considerandos precedentes...".*

A fs. 198 obra el reporte TGD de notificación de la providencia de cargos, efectuada el 16/10/25 a las 09:54 hs.

A fs. 202/207 se agregó el escrito del 22/10/25, donde el agente Arce presentó su descargo y acompañó cinco (05) constancias médicas firmadas por la Dra. Claudia G. Juárez (MP 7088), contando con el patrocinio letrado de la Dra. Silvana Noemí Barbetti;

A fs. 210/212 se recibió el informe de la Dirección de Control y Liquidación de Haberes sobre la situación de revista y funciones del agente;

A fs. 213/214 vta. obra la providencia del 06/02/26, que tuvo por presentado el descargo y la prueba, disponiéndose además la corrida de vista al agente para la presentación de sus alegatos. Y, a fs. 216/217 se adjuntó el reporte de la Plataforma de Servicios "TGD" de notificación de la vista realizada el 10/02/26 a las 01:06 hs.

A fs. 219/220 obra el escrito de alegatos presentado el 12/02/26 por el Sr. Arce, bajo el patrocinio de la abogada Joana Soledad Britez. Y, a fs. 221 se dictó la providencia del 09/03/26, disponiendo la clausura de las actuaciones sumariales para la elaboración del Informe Final, el cual se glosó a fs. 222/224 y vta.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 225), ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 226/228).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente ARCE dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Tras el análisis integral de las actuaciones que constan a fs. 1/10, se encuentra acreditado que el agente Hugo Miguel Osvaldo Arce incurrió en ocho (08) inasistencias injustificadas durante los meses de noviembre de 2022, marzo de 2023 y junio de 2023.

Aunque el agente pretendió demostrar un cuadro de salud que justificara su ausencia laboral, los elementos probatorios presentados resultan insuficientes e inoponibles a esta Administración debido a los siguientes fundamentos:

- Incumplimiento del Régimen de Licencias: La mera exhibición de un certificado médico de carácter particular no perfecciona por sí misma la justificación de la falta. Constituye un deber ineludible del agente someterse a la fiscalización de la Dirección de Salud Ocupacional en tiempo y forma.
- Extemporaneidad: El administrado intentó validar inasistencias de los periodos 2022 y 2023 recién durante la etapa de descargo en el año 2025, vulnerando asi los plazos perentorios fijados por la normativa para el aviso y la homologación de licencias médicas.

- Falta de Reconocimiento Oficial: Al omitir la comparecencia ante los facultativos oficiales en las fechas de las ausencias, la Administración se vio privada de la posibilidad de constatar la veracidad del cuadro clínico de forma oportuna.

Tal conducta encuadra en el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por el Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública (Ley N° 645-A, antes Ley 3521). El agente desatendió el procedimiento de validación ante la Dirección de Salud Ocupacional, lo cual constituye una transgresión a los deberes de prestación personal del servicio y de observancia de las normas reglamentarias.

En su descargo de fs. 202/207, el Sr. Arce adjunto cinco certificados médicos particulares. No obstante, se coincide con la Dirección de Sumarios en cuanto a que tales probanzas carecen de entidad suficiente para subsanar las ausencias, en virtud de: 1) Inoponibilidad del certificado particular. El certificado médico privado representa una declaración que, para surtir efectos justificativos en el empleo público, debe ser validada por el órgano médico oficial. Al no presentarse ante Salud Ocupacional (fs. 19, 39, 61), el agente impidió a la Administración ejercer su facultad de control. 2) Configuración de la Inasistencia: La jurisprudencia administrativa determina que la omisión del aviso y del control médico oportuno transforman la ausencia en "injustificada" de pleno derecho, sin que obste a ello la dolencia alegada con posterioridad

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sentado criterio, respecto a:

- Deber de diligencia y sujeción al control: La PTN ha remarcado que *"es obligación del agente someterse al control médico oficial, y la omisión de este requisito no puede ser suplida por certificaciones particulares, ya que la Administración tiene el poder-deber de verificar la aptitud de sus empleados"*[1].

- Valor del certificado médico privado: Según la doctrina del máximo órgano asesor, "*el certificado médico particular no hace fe por sí mismo frente a la Administración si no ha pasado por el tamiz de la autoridad sanitaria competente*"[2]. En este proceso, el agente reconoció implícitamente su omisión al no comparecer a las citaciones informadas a fs. 28 y 45.

[1] PTN, Dictámenes 246:416.
[2] PTN, Dictámenes 255:545.

- Presunción de legitimidad del informe oficial Los informes emitidos por la Dirección de Salud Ocupacional (fs. 175/183 y 185/193 vta.) gozan de presunción de legitimidad. La PTN sostiene que los dictámenes técnicos de organismos especializados deben prevalecer sobre las alegaciones de los interesados, salvo que medie error material o arbitrariedad manifiesta[3].

En virtud de lo expuesto y tras un examen pormenorizado de los autos, esta Instancia coincide con la Dirección de Sumarios respecto de que la responsabilidad del agente se encuentra plenamente probada por haber incurrido en ocho (08) inasistencias injustificadas los días 17 y 18 de noviembre de 2022; 01, 03, 30 y 31 de marzo de 2023; y 15 y 16 de junio de 2023, lo cual importa el incumplimiento de los deberes de prestación del servicio y de sujeción al control médico oficial, motivo por el cual se sugiere imponer la sanción correctiva de quince (15) días de suspensión al agente HUGO MIGUEL OSVALDO ARCE (D.N.I. N° 32.729.318) por transgresión al Artículo 21 inciso 1 de la Ley N° 292-A (Estatuto del Personal) y a las previsiones de los Incisos 3, 4 y 5 del Artículo 27 de la Ley N° 645-A (Régimen de Licencias), en razón de la omisión de comunicación oportuna y validación ante la Dirección de Salud Ocupacional, resultando inoponibles los certificados particulares aportados extemporáneamente según la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación.

El área ministerial pertinente deberá verificar si existió percepción indebida de haberes y gestionar el recupero de los haberes por los días no trabajados.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

13 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] PTN, Dictámenes 271:154.